

luno  
17 de julio



ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS N° 05102-2022-00007

JUEZ PONENTE: DR. WILMAN TERÁN CARRILLO.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES.

Quito, miércoles 13 de julio de 2022; las 15h42.-

Visto, el sorteo practicado en esta garantía jurisdiccional de hábeas corpus, por recurso de apelación, llega a conocimiento del Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, integrada por los Jueces Nacionales doctor Roberto Guzmán Castañeda, doctor David Jacho Chicaiza, y doctor Wilman Gabriel Terán Carrillo (Ponente). En consecuencia, acorde al circuito jurídico-constitucional, se decide:

### I

#### ANTECEDENTES

**1.- El momento de activación de la garantía jurisdiccional:** El ciudadano Roberth Andrés López Caicedo, activó la acción jurisdiccional de hábeas corpus a favor de los señores José Gabriel Álvarez Domínguez y Jonathan David Ilaquize Sánchez (*en adelante beneficiario o justiciables*), en contra del Tribunal de Garantías Penales con sede la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, conformado por: Dr. Juan Tenesaca Atupaña (Ponente), Dra. Miriam Jeaneth Escobar Pérez; Dr. Fausto Armando Lana Vélez.

**2.- La integración del Tribunal que ventiló el hábeas corpus:** Al ser presentada la demanda de hábeas corpus, por sorteo de ley, correspondió su conocimiento a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, integrado por las doctoras Rosario de Agua Santa Freire Fierro (Juez Ponente), Diego Xavier Mogro Muñoz y José Fernando Tinajero Miño; quienes mediante sentencia notificada el 18 de mayo de 2022, resolvieron aceptar la acción de hábeas corpus propuesta por considerar ilegal a la privación de libertad de los accionantes.

**3.- La sentencia dictada por el Tribunal de origen:** Como sustento esencial, dicho fallo, en su apartado 5.16, se indica que: *"...Respecto de la dilación en el procedimiento que ha provocado la caducidad de la prisión preventiva, se observa que desde el 24 de octubre del 2020, fecha de la orden prisión preventiva hasta el 19 de abril del 2021, fecha en que el Tribunal de Garantías Penales de Quitumbe dicta la sentencia condenatoria en forma oral, ha discurrido un plazo razonable; sin embargo, hasta la fecha en que se presenta la acción de hábeas corpus que es el 11 de mayo del 2022, no se había emitido la sentencia escrita; una vez que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, abre la causa a prueba, el Tribunal de Garantías Penales de Quitumbe, ha emitido la sentencia escrita, con fecha 12 de mayo del 2022, esto es, al día siguiente de haberse activado la presente acción constitucional... El Tribunal accionado, ha sostenido -debido a los pronunciamientos anteriores de la Corte Nacional de Justicia-, que la decisión oral suspendió la caducidad de la prisión preventiva de los procesados; según manifestó el Juez Ponente, conforme una sentencia dictada por la Sala*

*de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, el Tribunal de Garantías Penales ha actuado en base a los criterios de las sentencias que se practicaron en esta audiencia y que constan del expediente, cumpliendo desde su punto de vista, con la normativa constitucional y legal al emitir la "sentencia oral"... Sin perjuicio de lo mencionado en el punto anterior, el Tribunal conforme al análisis realizado en disposiciones constitucionales y legales, ha declarado la caducidad de la prisión preventiva, puesto que a la fecha de presentación de la acción de hábeas corpus -11 de mayo de 2022- contabilizado el tiempo transcurrido desde el 19 de abril del 2021 en que se dictó oralmente la sentencia, ha excedido el tiempo legal de la prisión preventiva, por lo que, debe según normativa, poner esta actuación en conocimiento de la Dirección Provincial Consejo de la Judicatura de Pichincha, donde los señores jueces accionados podrán dar las explicaciones y descargos respectivos, precisamente por la realidad singularizada en el numeral anterior...". Con esta ilación razonativa en el 5.16, 5.17, 5.18 el Tribunal de origen decidió aceptar esta garantía jurisdiccional, declarando la caducidad de la prisión preventiva y la ilegalidad de la privación de libertad.*

**4.- Sobre actividades ulteriores al fallo:** Una vez notificada la decisión y por haberse interpuesto recurso de apelación por la parte accionada, ha sido remitido el expediente a la Corte Nacional de Justicia, donde por el sorteo de Ley, asume conocimiento esta Sala Especializada.

## II

### CONSIDERACIONES

**5.- Jurisdicción y Competencia:** Los jueces integrantes de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, han sido designados en virtud de la resolución número 03-2021 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Por tal, en ejercicio de potestad pública de jurisdicción constitucional para los casos que de manera específica detalla la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acorde a los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 190 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículo 169 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, activado el dispositivo jurídico de los artículos 44.4, 24 y 8.8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los magistrados de esta Sala poseen jurisdicción y competencia para decidir sobre el recurso planteado.

**6.- Validez:** La sustanciación de este recurso de apelación, se realiza con apego y sintonía de la normativa y principios aplicables a la naturaleza del recurso y de la garantía jurisdiccional. No siendo aplicables las normas procedimentales comunes, no existe nulidad que declarar.

**7.- Sobre el Hábeas Corpus:** Sin pretender reescribir ni transcribir fragmentos de sentencias y fallos que explican el contexto jurídico, histórico, social o político de lo que es el hábeas corpus; ni tampoco reiterar lo expresado por el Tribunal de origen. Se enfatiza que, de manera categórica los artículos 89 de la Constitución de la República y 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determinan que la acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma

2 dos  
18 de octubre



ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física y otros derechos conexos de personas privadas o restringidas de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona. Sobre los derechos conexos, el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, especifica los siguientes:

1. *A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia;*
2. *A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional;*
3. *A no ser desaparecida forzosamente;*
4. *A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante;*
5. *A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad;*
6. *A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias;*
7. *A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez;*
8. *A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión;*
9. *A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana;*
10. *A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención."*

**7.1.-** Como se ha especificado, el derecho a la libertad es reconocido y garantizado por la Norma Suprema, existiendo una limitación que se trasluce en la privación de la libertad del individuo, la misma que debe ser sustentada constitucional y legalmente, a fin de que la restricción no se convierta en ilegal, arbitraria o ilegítima. En ese sentido, dentro del marco constitucional, la institución del hábeas corpus, actúa como un mecanismo de protección al derecho de la libertad ambulatoria, contemplado dentro de los derechos de libertad (Art. 66.14 CRE); por tanto, merece protección por parte del Estado cuando ésta se vea afectada o vulnerada. Si bien, la consideración de la acción jurisdiccional del hábeas corpus, tiene una particularidad en la aplicación o concepción por parte de los organismos judiciales con competencia en justicia constitucional, la cual radica en que dicha acción únicamente se puede activar o resulta procedente para recuperar la libertad de una persona que se encuentra restringida de la misma, es decir, como una garantía reparadora, que opera después de que la violación a los derechos humanos ha ocurrido<sup>1</sup>; esta institución, tiene un alcance más amplio, en la que se encuentran inmersos otros sub derechos; y, precisamente, el goce de la libertad de tránsito, en la que, el hábeas corpus se constituye una garantía preventiva tendiente a evitar

<sup>1</sup> Ramiro Ávila Santamaría. "Los Derechos y sus garantías. Ensayos críticos". Ecuador: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. 2012. pág. 188

la vulneración de otros derechos; así también, al estar implicados derechos constitucionales como: la motivación, el derecho a la defensa, plazo razonable, debido proceso, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica que directamente se vinculan al derecho de libertad, es viable la aplicación del hábeas corpus como preventivo a violaciones a estos derechos. De forma evidente, los derechos que se protegen mediante esta garantía hacen necesario que – cuando sea alegado o cuando las circunstancias lo requieran – los jueces constitucionales analicen la totalidad de la detención y las condiciones en las cuales se encuentra la persona privada de libertad. Por tanto, una medida de privación de la libertad que en un inicio puede ser legal y constitucional, tiende a convertirse en ilegal, arbitraria o ilegítima, o ser implementada en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de las personas privadas de libertad; y, por ello, la obligación de verificar que, al momento de presentación de la acción, tal privación no se haya tornado en arbitraria, así haya derivado de una orden de detención legal.

**8.- Cuestiones centrales del presente hábeas corpus:** Bajo la máxima optimización, partiendo de la primordial “*presunción de inocencia*”, cuyo abordamiento, al fijar el límite entre la coercibilidad Estatal y el disfrute pleno de los derechos, no debe ser tratado de manera unidimensional; ya que, sin limitarla, su tratamiento parte desde una tridimensión (principio – derecho – garantía). Como principio, aporta a las bases del Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico; de tal virtud que, nadie puede operar contra corriente de la presunción de inocencia, sin presupuestos previos que, puedan permitir la activación de la fórmula jurídica preestablecida. Como derecho, es una prerrogativa, que nadie puede ser considerado culpable, pese a existir un procedimiento en su contra, mientras no exista sentencia ejecutoriada; la operación de este derecho se interconecta con la dignidad, juicio previo, juez imparcial, trámite preestablecido con antelación en la ley, etc. Como garantía, constituida por la operatividad protectora del Estado, que establece los métodos y procedimientos propios, con los cuales se puede alterar la presunción de inocencia de una persona; es una de las más elementales garantías a visualizarse y cumplirse dentro de una acción penal, sea ésta en fase previa al procedimiento o durante y el desahogo del mismo, que se encuentra recogida en el *corpus iuris* referente de los Derechos Humanos, por lo que sus contenidos poseen un carácter *erga omnes*, ya que la integralidad de los instrumentos sobre el “*Derecho*” de los “*Derechos Humanos*”, la coloca dentro de las dimensiones inmanentes de mayor constancia en la actividad humana, que pueden generar las relaciones intersubjetivas que hacen necesaria la justa intervención del orden jurídico. En el presente caso, el habeas corpus ha sido concedido, amén de las vicisitudes procesales de esta causa, lo que llama la atención es que el Juez Constitucional de origen, al conceder la garantía jurisdiccional y emitir su decisión fusiona las jurisdicciones constitucional y ordinaria, lo cual va a ser tema de análisis en la presente sentencia, dentro del contexto de la caducidad de la prisión preventiva.

**9.- Sobre la caducidad de la prisión preventiva:** El artículo 77.9 de la Constitución de la República, establece:

3to  
19 de junio



"(...) Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto.

La orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá ipso jure el decurso del plazo de la prisión preventiva si por cualquier medio, la persona procesada ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad. Si la dilación ocurriera durante el proceso o produjera la caducidad, sea esta por acciones u omisiones de juezas, jueces, fiscales, defensor público, peritos o servidores de órganos auxiliares, se considerará que estos han incurrido en falta gravísima y deberán ser sancionados de conformidad con la ley. (...)"

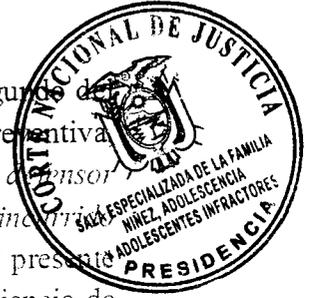
9.1.- Por la terminología utilizada constitucionalmente "prisión" y "reclusión", el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 541.4, establece: "(...) Para efectos de este Código, de conformidad con la Constitución, se entenderán como delitos de reclusión todos aquellos sancionados con pena privativa de libertad por más de cinco años y como delitos de prisión, los restantes (...)". El presupuesto penal, por el cual los accionantes, a favor de quien se ha invocado esta garantía jurisdiccional, es como se aprecia del expediente, por abuso sexual, tipificado en el art. 170 del COIP, cuyo rango punitivo no supera los cinco años, por lo tanto, es indudable que dicha orden de prisión preventiva, solo puede tener una vigencia no mayor a seis meses, en términos constitucionales y acorde al artículo 541 numerales 1, 2 y 3 del Código Orgánico Integral Penal, caduca dicha prisión preventiva si llega a superar los seis meses.

9.2.- Se tiene claro, que solo por excepción se ha de dictar esta medida privativa de libertad, pues en sí, por su carácter precautelatorio, provisional y temporal – al ser – una drástica reacción del Estado, el límite fijado en el artículo 77.9 de la Constitución, guarda íntima relación con el artículo 7.5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en la parte que refiere que toda persona privada de su libertad: "...tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio"; al respecto, la doctrina interamericana en derechos humanos ha destacado que cuando "...la prisión preventiva se extienda más allá del periodo estipulado por la legislación interna, debe considerarse prima facie ilegal, sin importar la naturaleza de la ofensa en cuestión y la complejidad del caso. En estas circunstancias, la carga de la prueba de justificar el retraso, cae en cabeza del Estado..."<sup>2</sup> En el presente caso, se tiene que los beneficiarios de la garantía jurisdiccional, fueron: **1.** Privados de su libertad el 23 de octubre de 2020; **2.-** Juzgados el 19 de abril de 2021. Hasta allí, como van las cosas, implica que la prisión preventiva cumplió su fin y permitió que fuesen los beneficiarios de esta garantía juzgados dentro del plazo razonable, en un tiempo cercano y aproximado a los seis meses al

<sup>2</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 135/11, Caso 12.167, Fondo, Hugo Oscar Argüelles y otros, Argentina, 31 de octubre de 2011, párrafo 124.

no haberse superado el tiempo de espera del juzgamiento el año que determina el artículo 77.9 de la Constitución, en armonía con el artículo 7.5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, con lo que guarda sindéresis el artículo 541.3 del COIP, que en la parte pertinente establece: “...*Dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos*” y por supuesto, a la luz del artículo 618.3 del Código invocado, para finalizar el juicio “*Una vez presentados los alegatos, la o el presidente declarará la terminación del debate y el tribunal deliberará, para anunciar la decisión judicial sobre la existencia de la infracción, la responsabilidad penal, así como la individualización de la pena*”, anuncio que en si constituye una dictación oral de la sentencia, que siguiendo la sincronía del artículo 168.6 de la Constitución, es que el artículo 563.5 del COIP, sobre las reglas que rigen las audiencias, determina que “*Las personas serán notificadas con el solo pronunciamiento oral de la decisión. Las sentencias se reducirán a escrito y se notificará dentro del plazo de diez días. Los plazos para las impugnaciones de las sentencias y autos definitivos no dictados en audiencia correrán a partir de la notificación por escrito*” nótese la expresión “...*para las impugnaciones de las sentencias y autos definitivos no dictados en audiencia...*”, lo cual ratifica que la dictación de la sentencia se encuentra implícita “...*el solo pronunciamiento oral de la decisión...*”, lectura jurídica conforme a los estándares pro ser humano, pues en el orden integral penal acorde al artículo 1 del COIP, entre sus fines interesa tanto el “...*promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas*”, es decir que el eje del derecho punitivo ecuatoriano no solo descansa en el procesado, sino que en la misma magnitud de equidad en las víctimas de las infracciones, por lo que las sentencias dictadas en audiencia, garantiza tanto a procesados como a víctimas la transparencia en la realización de la justicia.

**9.3.-** Ahora bien, estando los beneficiarios privados de la libertad, desde el 23 de octubre de 2020, ser juzgados el 19 de abril de 2021, con el hecho del pronunciamiento oral que realiza el órgano jurisdiccional de juicio conforme los derechos constitucionales del debido proceso, por los que se guía el rito procesal, luego de expresarse la decisión oral, como lo dicta el artículo 621 inciso segundo del COIP, “*el tribunal ordenará se notifique con el contenido de la sentencia dentro del plazo de diez días posteriores a la finalización de la audiencia, de la que se pueden interponer los recursos expresamente previstos en este Código y la Constitución de la República*”, esto implica que la aptitud para acceder al derecho de impugnación se apertura una vez que se notifique el contenido de la sentencia por escrito; el plazo razonable entre la expresión oral y la notificación por escrito, es el de diez días. En todo caso, dentro del caso *sub judice*, para hablar de caducidad se debe superar al 23 de octubre de 2021, año calendario sin sentencia. Lo que en la especie sucede es que ha sucedido una prolongada vacancia entre la decisión oral y la notificación de esta, lo cual ha generado una dilación que ha impedido a los justiciables acceder al derecho a recurrir, por medio de los recursos que la ley franquea, por cuanto la sentencia reducida a escrito se ha notificado el 12 de mayo de 2022; tal prolongación excesiva, por supuesto que genera sufrimientos innecesarios a los procesados y más aún si se encuentran privados de la libertad, lo cual bajo ciertos parámetros, se asimila a un trato cruel e inhumano, proscrito en el *corpus iuris* de los



derechos humanos; supuesto fáctico totalmente distinto al supuesto del inciso segundo del artículo 77.9 de la Constitución atinente a la caducidad de la vigencia de la prisión preventiva que cuando se produce por "...acciones u omisiones de juezas, jueces, fiscales, defensor público, peritos o servidores de órganos auxiliares, se considerará que estos han incurrido en falta gravísima y deberán ser sancionados de conformidad con la ley...", en el presente caso, como ya ha quedado establecido se ha dictado sentencia en la misma audiencia de juicio, por lo tanto los juzgadores no se encuentran dentro del indicado supuesto, en puro respeto de la dinámica de los derechos, con un sentido pro ser humano, pues al amparo del artículo 76.3 de la Constitución nadie puede ser juzgado por un hecho no previsto como infracción con anterioridad ni aplicársele un procedimiento distinto al establecido en la normativa.

10.- Ante la tesis de que "...a partir de la aprehensión se empieza a contar el plazo razonable y este termina cuando se dicta sentencia..."<sup>3</sup>, en alusión a la prisión preventiva, en la especie es irrefutable que la sentencia al ser dictada dentro del juicio conforme a las reglas generales de las audiencias, siendo la aprehensión el 23 de octubre de 2020, empieza a correr el plazo razonable de duración de la prisión preventiva, el cual terminó con la dictación de sentencia en la audiencia oral de juicio el 19 de abril de 2021. De allí en adelante es que los privados de la libertad tenían derecho a que se les aperture el plazo o término legal para recurrir, a fin de que la medida no se convierta en pena anticipada, facultando a los procesados para que recurran. El mantener la vacancia excesivamente prolongada, es lo que genera vulneración de derechos, de los que engloban el inmanente derecho de acceso a la jurisdicción y todos aquellos que implican este como la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la propia presunción de inocencia, en fin. La dilación a su vez no es un tema que ha de tomarse a la ligera, tal es así que todo depende del caso en concreto.

10.1.- Más allá de ello – estos datos – aún no son suficientes para determinar si la demora en la notificación de la sentencia por escrito, vulnera el derecho de la libertad reclamado con el hábeas corpus, pues para determinar el plazo razonable, en ocasiones no es suficiente recurrir al estándar común de: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales; ya que también será ineludible "...precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve..."<sup>4</sup>. En la especie, no se puede entrar al análisis de la sede judicial, ya que este juzgador al conocer el habeas corpus, se encuentra dentro de la jurisdicción constitucional, cuerda distinta e independiente de la función judicial. Lo cierto

<sup>3</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Guincho Vs. Portugal, 1984, párrafo 29.

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párrafo 155.

es que en el presente caso, el tiempo entre la dictación oral de la sentencia, realizada producto del juzgamiento y la notificación de la sentencia reducida a escrito, supera el plazo del texto legal, ello es lo que ha tomado en arbitraria a la privación de libertad, que pasa a constituir en un verdadero anticipo de pena ejecutoriada al no permitírseles a los beneficiarios de esta garantía jurisdiccional, acceder a los recursos que la ley franquea. órbita desde la que es procedente el habeas corpus.

**10.2.-** Ahora, desde otra dimensión, el resaltable cuestionamiento, se halla en que se ha sobrepasado el límite aceptable del proceso respecto a la notificación por escrito de la decisión oral generado a raíz del oportuno juzgamiento. Esto entraña la cuestión de que si las dilaciones estructurales pueden ser relevantes, dada su frecuencia y el hecho de que los márgenes ordinarios de los demás procesos estén también incursos en esa misma situación; por un lado, la circunstancia de que las demoras en el proceso sean consecuencia de deficiencias estructurales u organizativas de los órganos judiciales o del abrumador trabajo que pesa sobre ellos, lo cual, de ninguna manera altera la conclusión de lo injustificado del retraso ni, por tanto, la vulneración del derecho fundamental, en lo primordial de acceder a un recurso efectivo en concatenación con el plazo razonable. Así también, asumiendo que las deficiencias estructurales u organizativas de la Administración de Justicia, ni el exceso de trabajo, pueden justificar, frente al justiciable, una dilación indebida, lo cual debe ser objeto de examen acorde al circuito jurídico apropiado, sin que la cuerda constitucional pueda entrar a analizar aspectos netamente procesales de la causa por la cual han sido privados de la libertad los justiciables. El excesivo y muy pronunciado tiempo de demora se asimila en sí a un trato inhumano y degradante, al ser un retardo de gran entidad (notificar por escrito una sentencia como aproximadamente un año posterior a la decisión oral, dejando en suspenso el proceso), lo cual podría incluso llegar a configurar una infracción disciplinaria si así lo determina el órgano jurisdiccional o administrativo competente. En el presente caso surge la vulneración al plazo razonable en el acceso efectivo al recurso judicial por ese retardo injustificado, que afecta desde la órbita temporal a la privación de la libertad. Pero el estudio de que, si dicho evento constituye o no infracción disciplinaria compete en estricto sentido a la propia justicia ordinaria por medio de sus canales apropiados, ya que el censor de este Tribunal esta activado dentro de la jurisdicción constitucional y no ordinaria, sin que pueda revisar el fondo legal de las actuaciones funcionales de los jueces ordinarios dentro de las causas que ellos conocen, tal como lo dicta el artículo 124 del Código Orgánico de la Función Judicial *“El juez que conozca de una causa, en virtud de la interposición de un recurso, está obligado a revisar si las servidoras y servidores de la Función Judicial observaron los plazos y leyes que norman la tramitación y conclusión de los procesos, y de ser el caso comunicar al Consejo de la Judicatura, a fin de que ejerza el correspondiente control disciplinario en caso de que advierta que ha habido violación del ordenamiento jurídico”*; es más el inciso segundo de esta norma, establece que *“En ningún caso los tribunales, juezas o jueces podrán asumir atribuciones sancionadoras, invadiendo el campo de atribuciones del Consejo de la Judicatura”* y menos aún un Juez constitucional jurisdicción que no pertenece a la función judicial ¿acaso los jueces constitucionales por sus actuaciones son sancionados conforme a

Suno  
El recibo juez

las reglas del Código Orgánico de la Función Judicial? La suerte de lo principal como lo secundario aunque por mandato de la Constitución y de la Ley en algunas garantías jurisdiccionales como el habeas corpus los jueces de la función judicial momentáneamente mientras conocen la garantía jurisdicción se convierten particularmente en esa causa jueces constitucionales. Por ello, no le está facultado al juez constitucional revisar actividades procesales del juez ordinario para mandarlo a procesar administrativamente por las actuaciones jurisdiccionales si la Constitución o la ley no determina dicho supuesto y además por el propio rigor de lo comprende la independencia tanto interna como externa y la proscripción contra cualquier intromisión en la administración de justicia ordinaria.



### III

#### RESOLUCIÓN

**11.-** En razón de lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, por unanimidad:

**11.1.-** Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Tenesaca Atupaña.

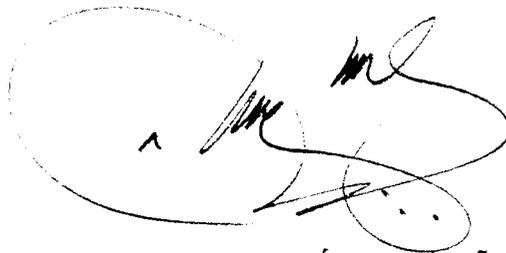
**11.2.-** Dejar sin efecto la disposición de oficiar a la Dirección Provincial Consejo de la Judicatura de Pichincha para que investigue la actuación de los jueces accionados, por sus actuaciones en el procedimiento ordinario, al ser esta una cuerda distinta a la función judicial.

**11.3.-** Ratificar la resolución dictada por el Juez constitucional de origen, en los términos de este fallo y se ratifican las medidas alternativas a la medida cautelar de prisión preventiva emitidas en primera instancia.

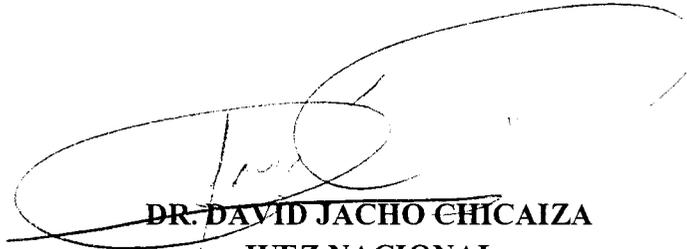
**11.4.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriada esta sentencia, se remitirá copia certificada de la misma a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'W. Terán Carrillo', written over a horizontal line.

**DR. WILMAN TERÁN CARRILLO**  
**JUEZ NACIONAL PONENTE**



**DR. ROBERTO GUZMÁN CASTAÑEDA**  
**-CONJUEZ NACIONAL**



**DR. DAVID JACHO CHICAIZA**  
**JUEZ NACIONAL**

Certifico:



**Dra. Patricia Velasco Mesias**  
**SECRETARIA RELATORA**

# FUNCIÓN JUDICIAL



En Quito, miércoles trece de julio del dos mil veinte y dos, a partir de las 18 horas y cuarenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ALVAREZ DOMINGUEZ JOSE GABRIEL en el correo electrónico roberlop@protonmail.com, info@fundaciondignidad.org, defensa@fundaciondignidad.org, en el casillero electrónico No. 1311572943 del Dr./Ab. ROBERTH ANDRÉS LÓPEZ CAICEDO; ILAQUIZE SANCHEZ JONATHAN DAVID en el correo electrónico roberlop@protonmail.com, info@fundaciondignidad.org, en el casillero electrónico No. 1311572943 del Dr./Ab. ROBERTH ANDRÉS LÓPEZ CAICEDO. DR. JUAN TENESACA ATUPAÑA (PONENTE) DRA. MIRIAM JEANETH ESCOBAR PEREZ Y DR. FAUSTO ARMANDO LANA VELEZ - JUECES DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE en el correo electrónico juan.tenesacaa@funcionjudicial.gob.ec, miriam.escobar@funcionjudicial.gob.ec, fausto.lanav@funcionjudicial.gob.ec. DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD COTOPAXI N°1 (CPL COTOPAXI N°1) en el correo electrónico daniela.benitez@atencionintegral.gob.ec, cpl1.cotopaxi@atencionintegral.gob.ec; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico alex.uribe@pge.gob.ec, fj-chimborazo@pge.gob.ec, cviera@pge.gob.ec; SNAI SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES en la casilla No. 1080 y correo electrónico erik.vargas@atencionintegral.gob.ec, saba.guzman@atencionintegral.gob.ec, patricio.munoz@atencionintegral.gob.ec, dianita.sandoval@atencionintegral.gob.ec, plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec, juridico.snai@atencionintegral.gob.ec; en la casilla No. 1155. Certifico:

DRA. PATRICIA ALEXANDRA VELASCO MESÍAS  
SECRETARIA RELATORA

Juicio No. **05102-2022-00007**

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia dictada el miércoles 13 de julio de 2022 a las 15h42, se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley. Certifico: Quito, 20 de julio de 2022.

  
**Dra. Patricia Velasco Mesías**  
**SECRETARIA RELATORA**

**JUICIO No.- 05102-2022-00007**

CERTIFICO: Que las seis (6) fotocopias, foliadas, selladas y rubricadas que anteceden son iguales a las originales que han sido tomadas del juicio de habeas corpus propuesto por el abogado Roberth Andrés López Caicedo, en favor de los intereses de libertad de José Gabriel Alvarez Domínguez y Jonathan David Ilaquize Sánchez en contra de los señores Jueces Dr. Juan Tenesaca Atupaña (ponente) Dra. Miriam Jeaneth Escobar Pérez y Dr. Fausto Armando Lana Velez, Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, con sede en la parroquia Quitumbe. Quito, 20 de julio de 2022.

  
Dra. Patricia Velasco Mesías  
**SECRETARIA RELATORA**

